



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de julio de 2023

Proceso:	Acción De Tutela (Primera Instancia)
Partes:	José Herminzul Muñoz
Accionada:	Nueva E.P.S.
Vinculada:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – I.N.V.I.M.A.
Asunto:	Sentencia Tutela
Radicado:	050013105002 20230027300

Antecedentes:

Indicó el accionante que cuenta con 74 años y actualmente está afiliado a Nueva E.P.S., que tiene como diagnóstico: “*síndrome de Vexas, esta enfermedad se manifiesta con inflamaciones en las manos, los pies, y me imposibilita la locomoción*”. Expresa que el médico tratante le ordenó el uso de medicamento *Lefluonomida de 20 mg*, el cual le fue entregado el año pasado, pero que no lo ha recibido durante este año. Según indica, la justificación de la Nueva E.P.S. para no hacerle entrega del medicamento es porque el I.N.V.I.M.A. no lo autoriza para su enfermedad, a pesar de que el médico tratante le ha manifestado que no lo puede cambiar dado que es el efectivo para su patología.

Expresa que puso la situación en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, pero no le han brindado una solución.

En consecuencia, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Pretende que se tutele el derecho fundamental a la salud y a la vida, ordenándose a la Nueva E.P.S., en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, que realice las gestiones que se requieran para la entrega del medicamento *Lefluonomida de 20 mg* y que se abstenga de incurrir en omisiones como la que generó la vulneración de derechos fundamentales respecto de los cuales se deprecia su amparo.

Trámite de instancia: Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta Agencia Judicial, la cual se admitió el 04 de julio de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada y la vinculada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

Posición de las entidades accionadas:

Nueva E.P.S: Estando notificada en debida forma¹, la accionada Nueva E.P.S. no allegó escrito de contestación, guardando silencio al respecto.

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos I.N.V.I.M.A: Indicó que dicha entidad es la encargada de promover y proteger la salud pública en Colombia, ejerciendo inspección, vigilancia y control sanitario de carácter técnico

¹ Archivo 005 Expediente Digital

científico sobre los productos de su competencia, sin ser la encargada de mediar la autorización y suministro de los medicamentos requeridos por el paciente para su tratamiento, lo cual es competencia de la EPS a la cual se encuentra afiliado. Expresa que revisada la base de datos del INVIMA, se encontraron cuatro registros sanitarios vigentes y uno en trámite de renovación para *Lefluonomida de 20 mg*, pero que el medicamento puede seguir siendo fabricado, importado y comercializado. De igual forma, aclara que no le compete el análisis de patologías de los pacientes o la formulación de medicamentos, tampoco siendo posible avalar o pronunciarse en concreto sobre la pertinencia o no de la prescripción realizada por el profesional de salud a cargo del manejo del paciente, lo cual corresponde al médico tratante, el cual goza de autonomía médica profesional. Por otra parte, indica que son las Entidades Promotoras de Salud E.P.S. y Administradoras de Régimen Subsidiado – A.R.S. las encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho todo afiliado, por lo que la EPS no puede negar un medicamento esgrimiendo que el mismo no cuenta o no tiene autorización INVIMA.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela: Este Despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1. Se encuentran cumplidos los presupuestos de legitimación en la causa, en virtud de que acción es presentada por el ciudadano afectado por la omisión acusada, y la pasiva está compuesta por la aseguradora del sistema de salud a la que se encuentra afiliado el actor y la entidad encargada de dar respuesta a uno de los hechos de la acción constitucional, hecho del cual se desprende la razón de la presunta negligencia a la hora de satisfacer los derechos del actor; no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, cumpliendo así con el requisito de subsidiariedad; finalmente, se interpone la acción en un tiempo razonable y producto del incumplimiento prolongado a la orden del médico tratante, por lo que se satisfizo el requisito de inmediatez.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por el accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

Del Derecho a la Salud:

El derecho fundamental a la salud:

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”². Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad³.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma*

² T – 760 de 2008.

³ **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección:

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado.

Suministro de medicamentos que no están aprobados por el INVIMA cuando se requieran con base en la mejor evidencia científica disponible:

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia T – 298 de 2021 en la que indicó que: “...con el propósito de que la decisión sobre el suministro o no de un determinado medicamento que no cuente con aprobación sanitaria para su comercialización, dependa de la mejor evidencia científica disponible aplicada a cada caso concreto. Al respecto, la **Sentencia T-418 de 2011**^[71] señaló que la decisión de si una persona requiere o no un medicamento se basa en las consideraciones del médico tratante aplicadas al caso concreto...”.

De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte del accionante: copia del documento de identidad, copia de historia clínica y copia de la fórmula de medicamentos ordenados.

Caso concreto:

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante respecto al medicamento solicitado por el accionante, esto es “*Leflunomida de 20mg 1 tab/día*” y es claro que el paciente en el estado en que se encuentra necesita de dichas medicinas para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, más aun cuando la EPS no dio respuesta al escrito de tutela pese a estar debidamente notificada, por lo que no reposa en el plenario prueba de que se encuentra superada la entrega de los medicamentos, pudiendo ser la contestación de la tutela el mecanismo por el cual la Nueva EPS solucionara, demostrara o decidiera sobre la entrega de los medicamentos, situación que no se produjo.

Como ya se mencionó en precedencia, esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular, al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable del paciente, entiende que sí están siendo vulnerados por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del afectado se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere el actor conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que al usuario ya se le hubiesen entregado los medicamentos, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominados “*Leflunomida de 20mg 1 tab/día*”.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se ordenará a la Nueva EPS que en lo sucesivo se abstenga de retrasar injustificadamente el suministro del medicamento *Leflunomida de 20mg* al accionante, de conformidad con las ordenes que imparta el médico tratante.

Finalmente, toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales del actor por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – I.N.V.I.M.A. y que no es la llamada a resolver las suplicas elevadas por el accionante, se negarán las pretensiones frente a esta entidad.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por José Herminzul Muñoz identificado con C.C. 4.570.636, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida y la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “*Leflunomida de 20mg*”.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por José Herminzul Muñoz identificado con C.C. 4.570.636 en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – I.N.V.I.M.A., conforme a lo expuesto por la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028715f2445c7c4d5a2994d9c1c9822a51eaf2857f084deff23023d874289fc8**

Documento generado en 10/07/2023 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>